

los nombres de los Delegados nombrados por sus respectivos Concejos, en los casos en que se haga tal nombramiento.

Artículo 3º.—El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias confeccionará una lista de las Compañías de Vapores con agencia en el Istmo y otra de los Hoteles establecidos en el Istmo, que tengan derecho a intervenir en la designación de sus respectivos Delegados según el Artículo 1º. Las personas, empresas y compañías no incluidas en las listas así confeccionadas, no podrán intervenir para hacer tal designación.

Cada Compañía de Vapores y cada dueño de Hotel, inscritos en las listas antes mencionadas, tendrán derecho a postular un candidato para Delegado y cuyo nombre comunicarán por escrito al Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias. En todo momento se considerará como Delegado de las Compañías de Vapores como Delegado de los Dueños de Hoteles, a las personas que tengan en su favor mayor número de postulaciones; en caso de empate éste será resuelto por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias.

Cuando una misma Agencia Naviera represente más de dos empresas registradas en la Lista Oficial de que trata este artículo, dicha Agencia tendrá derecho a hacer tantas postulaciones como Compañías represente, o a acumular todos sus votos en favor de un sólo candidato. No se incluirán en la Lista Oficial de Compañías de Vapores, las que no se dediquen al transporte de pasajeros.

Cuando una misma persona sea dueña de dos o más Hoteles inscritos en la Lista Oficial de Hoteles de que trata este Artículo, dicha persona tendrá derecho a hacer tantas postulaciones como Hoteles posea o a acumular todos los votos en favor de un solo candidato.

Artículo 4º.—La Comisión de Turismo tendrá un Comité Ejecutivo formado por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, quien lo presidirá; por uno de los miembros de la Asociación de Comercio de Panamá y por uno de los miembros de la Cámara de Comercio de Colón, que sean miembros de la Comisión Nacional de Turismo.

Artículo 5º.—Para los efectos de esta Ley, se define como TURISTA a toda persona que llegue a la República procedente del exterior con el ánimo de visitar el país o cualquier lugar de éste, por un período de tiempo no mayor de noventa días para fines de estudio, distracción, descanso y cualesquiera otros fines lícitos de naturaleza análoga, siempre que no se trate de obtener ni obtenga ningún trabajo, o empleo y siempre que no se dedique o trate de dedicarse a fines comunitarios, a actividades lucrativas o a propagandas políticas o religiosas.

Artículo 6º.—Para los efectos de esta Ley, se define como excursionista a toda persona que llegue a la República procedente del exterior, en las mismas circunstancias y condiciones expresadas en el artículo anterior siempre que salga del país en el mismo día en que haya llegado y que no permanezca en el país por más de setenta y dos horas.

Siempre que se haga referencia a "turista" en términos generales, se entenderán comprendidos en ese término los "excursionistas" a menos que se haga salvedad expresa con respecto a éstos o que del sentido de los términos generales usados se desprenda que ha querido hacerse referencia únicamente a los "turistas" propiamente tales.

Artículo 7º.—Toda persona que venga procedente de la República, será provisto al momento de desembarcar de una tarjeta de turismo que confeccionará, editarán y distribuirá la Comisión

sa donde no aparece como reincidente.

Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, y trabajando en obras públicas, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por ello expuesto;

SE RESUELVE:

Conceder a José María Sánchez la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde el 23 de los corrientes por cumplir entonces lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese al juzgado.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Gobierno y Justicia,
Luis E. AROSEMENA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 249

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 249.—Panamá, 21 de diciembre de 1938.

Mario Zaldivar panameño, de 29 años de edad, soltero, de oficio charista, res de delito de hurto quien se encuentra en la Colonia Penal de Ceiba sufriendo su pena de treinta y un meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez 1º Municipal en sentencia proferida con fecha 30 de diciembre del año próximo pasado solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

El reo ha comprobado con documentos auténticos que ha observado buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia en ese Establecimiento de Castigo y que cumple las normas de Castigo y que cumple las tres cuartas partes de su condena el día 23 de los corrientes. Su histórico políctico revela su tendencia a la comisión del género de delito que motivó su actual condena, pero no ha perdido el derecho a la gracia solicitada por no estar comprendido en lo dispuesto en los ordinarios 2º y 3º del artículo 20 del Código Penal.

SE RESUELVE:

Conceder a Mario Zaldivar la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la

Nacional de Turismo. La tarjeta contendrá los siguientes datos: Nombre del vapor en que llega, nombre del turista o excursionista y su firma, nombre de la compañía del vapor y fecha en que se expide.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la expedición, uso, control y privilegio de las tarjetas de turismo.

Artículo 8º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer un impuesto no mayor de un balboa (B. 1.00) por cada persona que entre al territorio de la República, ya sea como inmigrante, transeúnte o turista, con excepción de los ciudadanos panameños y de otras personas exentas en virtud de tratados o de las reglas del Derecho Internacional.

Para facilitar el cobro de este impuesto el Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar con cualesquiera persona natural o jurídica los arreglos que estime necesarios, tratando siempre que dicho impuesto se recaude en la forma menos onerosa para los turistas o transeúntes.

DE LA COMISION NACIONAL DE TURISMO

La Comisión Nacional de Turismo se reunirá por lo menos una vez, al mes, o cuando sea convocada por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, quien estará obligado a hacer la convocatoria cuando se lo pidan por escrito por lo menos dos miembros de ella.

Artículo 10. La convocatoria se hará por medio de oficio dirigido por el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias, a cada miembro, o por medio de lista que deberán firmar los citados, o personalmente ya sea de presente o por teléfono. En el caso de citación hecha personalmente, el Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias deberá dejar constancia de ella en el acta y se dejará en el Archivo de la Comisión una certificación al respecto firmada por dicho funcionario.

Artículo 11. Hecha la convocatoria o citación con no menos de 48 horas de anticipación, habrá *quorum* cualquiera que sea el número de miembros que asista.

Artículo 12. Las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo se celebrarán ordinariamente en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industria. Para casos extraordinarios o especiales, el Presidente de la Comisión podrá disponer que se celebre en cualquier punto del país, indicándolo así en la citación.

Artículo 13. La Comisión nombrará de su seno, un Tesorero, y un Secretario, quienes tendrán las atribuciones que determine el Reglamento.

Artículo 14. Son deberes de la Comisión Nacional de Turismo:

a) Hacer un estudio general y minucioso de las condiciones características y posibilidades del país, desde el punto de vista turístico;

b) Elaborar los planes de trabajo y de publicidad y propaganda que juzgue convenientes para el mejor éxito de su gestión;

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de aquellas medidas que sean necesarias para el mejoramiento y control de los servicios turísticos y para la inspección y vigilancia de los mismos, siempre que tales medidas no estén comprendidas dentro de las atribuciones que esta Ley confiere a la Comisión;

d) Dictar el Reglamento por el cual debe regirse;

e) Aprobar imprimir o modificar el presupuesto de gastos que elabora el Comité Ejecutivo;

deberá cumplir antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad el 23 del mes actual por haber cumplido en esa fecha lo que le corresponde de su reclusión.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srt. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 250

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 250.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

Agustín Batista panameño, de 19 años de edad, soltero de oficio agricultor vecino del delito de hurto quién se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas sufriendo su pena de seis meses y veinte días de reclusión que le fue impuesta por el Juez Municipal del Distrito de Soná en sentencia preferida con fecha 22 de septiembre último solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompañada a su solicitud los documentos siguientes:

- Certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el Alcalde del Establecimiento indicador; y
- Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente. Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concedese a Agustín Batista la libertad condicional mediante la remisión supletoria a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo en tal caso esta Resolución será revertida si sujeto infringe nuevamente la penal antes del vencimiento cumplido de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha por haber cumplido ya lo que le corresponde de su condena.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srt. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 251

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Tercera Sección

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Jueves)

DIRECTOR: ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: **ADMINISTRACIÓN**
 Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1084 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
 Apartado de Correo, N° 127 la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

SUSCRIPCION MENSUAL:
 En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.20

SUSCRIPCION ANUAL:
 En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
 Valor del número atrasado: B. 0.10.

f) Aprobar el programa anual de acción que elabore el Comité Ejecutivo;

g) Visitar, cuando lo estime conveniente las oficinas de turismo e inspeccionar su funcionamiento, administración y manejo de feudos;

h) Fijar la cuantía de la fianza que deban prestar los empleados de manejo de la Comisión;

i) Ordenar los delitos que, siendo cometidos por funcionarios malversación o peculado; y recomendar al Poder Ejecutivo las promociones del personal administrativo o técnico de la Sección de Turismo o de cualquier otro funcionario público que tenga relación con dicha Comisión, por ineptitud, negligencia u otros motivos, siempre que el nombramiento de tales empleados o funcionarios dependa de la Comisión o del Comité Ejecutivo; y

j) Los demás que se le asignen en esta Ley o en Decretos Legislativos del Poder Ejecutivo.

DEL COMITÉ EJECUTIVO

Artículo 15. Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Cumplir y ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional de Turismo;

b) Expedir el reglamento por el que deba regirse, con ejecución a las disposiciones de esta Ley, a los Decretos del Poder Ejecutivo y a las resoluciones o acuerdos de la Comisión;

c) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Comisión;

d) Investigar las tarifas de alojamiento, comidas y demás servicios turísticos, proponer al establecimiento de tarifas preferentes para turistas y tomar las medidas convenientes para la estabilidad y publicidad de dichas tarifas;

e) Adoptar con carácter obligatorio las medidas de seguridad, protección, comodidad y beneficio de los turistas en los lugares de embarque, desembarque, diversión y paseo, dentro de la República frecuentados por turistas;

f) Organizar y dirigir de manera apta la propaganda turística;

g) Organizar excursiones turísticas dentro de la República por precios fijos y económicos dentro de las mayores seguridades y comodidades para los turistas, con itinerarios fijos y darles adecuada publicidad;

h) Suministrar a todas las Legaciones y Consulados de la República, los cuales serán órganos de propaganda turística, la mayor cantidad de información útil y atractiva para los turistas;

i) Establecer en el extranjero, cuando sus medios económicos lo permita, oficinas de información, divulgación y propaganda sobre de Panamá;

Resolución Número 251.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

Anselmo Ríos, panameño, portador de la cédula de identidad personal N° 54-228, casado, de oficio agricultor, reo del delito de violación carnal, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Veraguas sufriendo su pena de un año cuatro meses de reclusión que le fué impuesta por el Tribunal Superior del 2º Distrito Judicial en sentencia proferida con fecha 21 de Noviembre último reformada con la sentencia dictada por el Juez 2º del Circuito, hallada el 28 de Septiembre anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Penal. Acude en a su solicitud los documentos siguientes:

a) Una certificando de buena conducta durante su reclusión impuesta por el Juzgado en Ejecución de la sentencia.

b) Copias de las sentencias definitivas dictadas en su contra donde no aparece como reincidente. Comprueba además que cumplió tres cuartas partes de su condena el día 29 de los corrientes, dejando de este modo acreditado el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concedese a Anselmo Ríos la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el infractor infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde la fecha en que cumpliera lo que le corresponde de su resolución.

Comuníquese y publique.

J. D. AROSEMENA.

El Sr. de Gobierno y Justicia,
 Leopoldo Arosemena.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución Número 252.—Panamá, 24 de Diciembre de 1938.—Resolución Número 252.—Panamá, 24 de diciembre de 1938.

Inés Ortega de Montero, joven de 22 años de edad, casada de condiciones reo del delito de aparcamiento indecente y hasta quien se encuentra en el Internamiento de Mujeres sufriendo su pena de 60 días de

j) Establecer y mantener con las oficinas de turismo del exterior y con las compañías y Agencias de Vapores y Viajeros, relaciones de intercambio y cooperación;

k) Celebrar contratos sobre servicios turísticos siempre que por ese medio se obtengan mejores precios, mayores comodidades o sea, beneficios y ventajas para los turistas;

l) Promover, estimular y auxiliar en la República el establecimiento de balnearios, hoteles, parques de diversión, competencias deportivas o atléticas, concursos náuticos, conferencias culturales, audiciones musicales, exposiciones artísticas o comerciales, congresos, ferias, y la ejecución de obras y publicaciones divulgadoras de las bellezas naturales y de los sitios de interés histórico;

m) Promover, estimular y auxiliar la restauración y conservación de los lugares históricos, la fundación de un museo de objetos precolombinos y el establecimiento de acuarios y de jardines zoológicos y botánicos;

n) Recopilar, ordenar y divulgar en forma sugestiva aspectos de nuestra historia;

o) Nominar los empleos necesarios para la prestación de los servicios turísticos, y asignarlos sujetos y diligencias;

p) Incorporar el Catastro para el cobro del impuesto de Turismo a que se refiere el artículo 23 de esta Ley;

q) Los demás que se le asignen en esta Ley, en Decretos del Poder Ejecutivo o en resoluciones de la Comisión Nacional de Turismo.

Artículo 16. Los miembros del Comité Ejecutivo deberán ser ciudadanos panameños.

Artículo 17. Los miembros del Comité Ejecutivo designarán en su primera sesión a los suplentes que deban reemplazarlos en casos de ausencias temporales. Los suplentes deberán ser miembros de la Comisión Nacional de Turismo. El Suplente del Secretario de Trabajo, Comercio e Industria, lo será del Sub-Secretario de ese Despacho.

Artículo 18. El Comité Ejecutivo se reunirá cada vez que sea convocado por el Presidente y no será menos de una vez por mes. Dos miembros harán quorum si el tercer miembro ha sido debidamente citado. Para las citaciones se aplicará la misma regla del artículo 15.

Artículo 19. Las sesiones del Comité Ejecutivo se celebrarán ordinariamente en la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industria o en la Oficina de Turismo que funcionará en la ciudad de Colón. Pero en casos extraordinarios o especiales, el Presidente del Comité podrá disponer que la sesión se celebre en cualquier lugar del país, que deberá indicarse en la citación.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. El Reglamento que dicte la Comisión Nacional de Turismo para su funcionamiento interno deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo, y en él se determinarán las bases y forma de su administración económica, y las funciones del Presidente, del Tesorero y del Secretario.

Artículo 21. De todas las sesiones que celebren la Comisión Nacional de Turismo y el Comité Ejecutivo se dejarán actas auténticas que expresarán los acuerdos y resoluciones tomados. Las actas de la Comisión llevarán las firmas del Presidente y del Secretario; las del Comité Ejecutivo, llevarán las firmas de los miembros que hayan asistido.

Artículo 22. Cuando la Comisión o el Comité Ejecutivo esté

meses y veinte días que lo fija, impuesta por el Juez 3º del Circuito en sentencia proferida esa fecha 14 de octubre último, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado jurado consta la buena conducta observada durante todo el tiempo de su permanencia a la prisión por el Juez 2º del Distrito, la que demuestra que es un ciudadano respetable, no estando en conflicto con la establecida en el ordinal 4º del artículo 20 del Código Penal y por tanto no ha perdido el derecho a la gracia solicitada.

b) Copias de las sentencias definitivas dictadas en su contra. Aunque su historia policial indica que sufrió condena de un año de prisión que le impuso por delito cometido en 1930 el Juez 2º Municipal de este Distrito, la que demuestra que es un ciudadano respetable, no estando en conflicto con la establecida en el ordinal 4º del artículo 20 del Código Penal y por tanto no ha perdido el derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Conceder a Luis Ortega la libertad condicional mediante la pena equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada siendo entendido que esta Resolución será ejecutada si el verificadas infracciones antecedentes la ley penal antes del cumplimiento completo de su condena. Se le otorga la libertad desde este día y debe cumplirlo ya sea que lo permita de su redención.

En Panamá, y publicase.

J. D. ABOSEMENA.

El Señor de Gobierno y Justicia.
Luis D. ABOSEMENA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 263

Dado en Panamá, Poder Ejecutivo Nacional, Secretaría de Gobierno y Justicia, Sección Segunda, Oficina Ejecutiva, Número 253, el veintiún de diciembre de 1938.

Noticia D. 12, panameño, de 11 años de edad, de nombre de Juan José, quien se encuentra en la Hacienda Corres, distrito de Chiriquí, donde se pena de muerte por el delito de homicidio, cometido por el Tribunal Superior del Poder Judicial en sentencia proferida el 6 de junio de 1937, de acuerdo con la dictada por el Juez 3º del Circuito de Colón el 14 de Mayo anterior, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su solicitud los documentos siguientes:

a) Un certificado de buena conducta durante todo el tiempo de su permanencia allí expedido por el director del Establecimiento indicado;

b) Copias de las sentencias de ambas instancias dictadas en su causa donde no aparece como reincidente. Comprueba además que ha cumplido ya las tres cuartas partes de su condena, dejando de este modo acreditado su derecho a la gracia solicitada.

Por lo expuesto;

SE RESUELVE:

Concedese a Nicolás Orell la libertad condicional mediante la rebaja proporcional a la cuarta parte de la pena aplicada, siendo entendido que esta Resolución será revocada si el mencionado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Se ordena su libertad desde esta fecha en tanto cumpla ya lo que le corresponde de su reclación.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Srio. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Labor en Relaciones Exteriores y Comunicaciones

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCIÓN N° 70

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 70 — Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

Vista la solicitud de la señorita Victoria L. Díaz, ayudante de la Agencia Postal de Panamá, por medio de la cual pide un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 790 del Código Administrativo, y visto el concurso favorable emitido por el señor Director General de Correos y Telégrafos acerca de esta solicitud,

SE RESUELVE:

Concedese a la señorita Victoria L. Díaz un mes de vacaciones con sueldo, para que pueda separarse del cargo antes mencionado.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, en ejercicio del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

bre las sesiones fuera de las ciudades de Panamá o Colón, los gastos de transporte y alojamiento serán por cuenta de la Comisión.

Los miembros de la Comisión y del Comité Ejecutivo tienen derecho al uso de pasos oficiales de ferrocarril cuando se trasladan de Panamá a Colón o viceversa.

Artículo 23. Las agencias de Compañías de Vapores que transporten a la República más de 100 turistas por año, y así lo acrediten ante la Comisión Nacional de Turismo, serán exoneradas del pago del impuesto de que trata el artículo 625 del Código Fiscal por cada año en que se haya cumplido esa condición. Para los efectos de esta disposición no se tomarán en cuenta los excursionistas.

Artículo 24. Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se incluirá en todos los Presupuestos de Rentas y Gastos de la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias, una partida de cincuenta mil balboas (B. 50.000.00) por bienio.

Artículo 25. El impuesto establecido en los Artículos 3º y 4º de la Ley 79 de 1934 se eleva a un mínimo de B. 1.00 y a un máximo de B. 10.00. Este impuesto será pagado por los hoteles, ~~abares, casas, jardines de recreo, casas sociales, establecimientos comerciales, fábricas de licores, compañías petroleras o gasolineras, traficantes en transporte de turistas dentro de la República, y por cualesquier otras personas, compañías que por su naturaleza se beneficie directa o indirectamente con el turismo.~~

Cuando una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto, a cada uno de ellos se le hará una calificación especial para la recaudación de ese impuesto.

Artículo 26. Para el cobro del Impuesto de que trata el Artículo anterior, el Comité Ejecutivo confeccionará el Catastro de todos los contribuyentes de la República. A cada contribuyente se le enviará por correo una comunicación de la suma mensual con que ha sido gravado.

Dentro de los treinta días siguientes al envío de la comunicación todo contribuyente podrá reclamar contra la gravación de que ha sido objeto. Las reclamaciones se enviarán por escrito al Comité Ejecutivo, el cual las decidirá con vista de las razones expuestas por los reclamaantes y de las pruebas que estos hubieren aportado. Si la reclamación fuere rechazada se comunicará inmediatamente al interesado quien podría recurrir ante la Junta Nacional de Turismo, dentro de los diez días siguientes.

El Catastro definitivo entrará en vigor el primero de Julio de cada año, y deberá ser confeccionado con la anticipación necesaria para que todos los reclamos sean resueltos antes de esta fecha.

Artículo 27. Hasta el 30 de Junio de 1939 estará en vigor para el cobro de este Impuesto el Catastro actualmente vigente de acuerdo con la Ley 79 de 1934.

Artículo 28. El Presidente de la Comisión Nacional de Turismo estará investido de la jurisdicción coactiva para el cobro del Impuesto de Turismo en los términos del artículo 5º de la Ley 79 de 1934. El Presidente de la Comisión podrá delegar la jurisdicción de que queda investido, en cualquier otro Miembro del Comité Ejecutivo o en cualquier empleado o funcionario de la Comisión o del Comité.

Artículo 29. Los Municipios de Panamá y Colón contribuirán mensualmente a los fondos de la Comisión Nacional de Turismo con la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) el primero y ciento veinticinco (B. 125.00) el segundo. Estas sumas las

remitirán mensualmente los Tesoreros Municipales al Presidente de la Comisión.

Artículo 30. Los impuestos y subvenciones aquí establecidos serán cobrados directamente por la Comisión Nacional de Turismo o por el Comité Ejecutivo; pero de los fondos del Tesoro Público que se destinan a este fin según el artículo 29, sólo podrá disponerse en la forma establecida para todas las erogaciones del Estado.

La Contraloría General de la República, por medio de sus auditores, verificará cuando lo estime conveniente y no menos de cuatro veces al año, el estado y manejo de los fondos de la Comisión.

Artículo 31. El cumplimiento de esta Ley corresponde a la Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.

La Comisión Nacional de Turismo y el Comité Ejecutivo de las mismas, actuarán como entidades independientes de dicha Secretaría.

Artículo 32. Quedan reformados los artículos 1º y 3º y 4º de la Ley 79 de 1934, derogados los artículos 8º y 9º de la citada Ley y derogadas todas las disposiciones legales vigentes que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 33. Esta Ley comenzará a regir desde el 1º de Enero de 1939.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

Daniel P. Barrera.

El Secretario,

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panama, veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,

E. MENDEZ.

Concedense Cartas de Naturaleza

RESOLUCION N° 40

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones — Resolución N° 40 — Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Juan Rodríguez Naranjo, ciudadano español, con fecha 27 de Octubre de 1937, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con la solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el a-

parte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la ley 26 de 1925; y habiéndose tenido las formalidades requeridas por la ley 5º de 1934,

SE RESUELVE:

Expedíase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Juan Rodríguez Naranjo.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, encargado del Despacho,

JUAN B. CHEVALIER.

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

CARTA DE NATURALIZACIÓN NUMERO 1463

*El Presidente de la República
de Panamá,*

A todos los que las presentes vienen,
SALUD:

POR CUANTO el señor Juan Rodríguez Naranjo ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización, como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por la ley 26 de 1925.

PODÉ TANTO, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización al señor Juan Rodríguez Naranjo, declarándole panameño.

DATOS DE IDENTIFICACION:

Nombre: Juan Rodríguez Naranjo.
Nacionalidad de origen: renunciada;

España.

Edad: 42 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 19 años.

Estado civil: soltero.

Dicha, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República de Panamá y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMANA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

JUAN B. CHEVALIER,
Subsecretario, encargado del Despacho.

Avisos y Edictos

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 26 de la Ley 26 de 1925, durante el mes de Enero próximo se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y en las Distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y los timbres fiscales vigentes que termina el 31 del mes actual, por los especies destinadas a servicio de la la próxima vigencia económica.

Panamá, diciembre 20 de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO R.

